



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 34/21

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2018-0017, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Manuel de Jesús Muñoz Hernández, Gilberto Aquino Elsevif y Benny Basilio Peets Devers contra el artículo 2.1.4 del Reglamento Interno Electoral del Colegio Dominicano de Ingenieros Arquitectos y Agrimensores (CODIA), modificado por la Asamblea de Representantes en las sesiones ordinarias número nueve (9) y diez (10) del dieciséis (16) y veintidós (22) de junio de dos mil uno (2001).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Los señores Manuel de Jesús Muñoz Hernández, Gilberto Aquino Elsevif y Benny Basilio Peets Devers interpusieron el siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018), una acción directa de inconstitucionalidad en contra del artículo 2.1.4 del Reglamento Interno Electoral del Colegio Dominicano de Ingenieros Arquitectos y Agrimensores (CODIA), modificado por la Asamblea de Representantes en las sesiones ordinarias número nueve (9) y diez (10) del dieciséis (16) y veintidós (22) de junio de dos mil uno (2001). Los accionantes alegan que el precitado artículo viola los artículos 75, numeral 2 y 185, numeral 1, de la Constitución dominicana de dos mil quince (2015) y, por lo tanto, debe ser declarado inconstitucional.</p> <p>Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrarla el veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018), compareciendo las partes y quedando el expediente en estado de fallo.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: RECHAZAR la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Manuel de Jesús Muñoz Hernández, Gilberto Aquino Elsevif y Benny Basilio Peets Devers, contra el artículo 2.1.4 del Reglamento Interno Electoral del Colegio Dominicano de Ingenieros Arquitectos y Agrimensores (CODIA), modificado por la Asamblea de Representantes en las sesiones ordinarias número nueve (9) y diez (10), del dieciséis (16) y veintidós (22) de junio de dos mil uno (2001).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR conforme a la Constitución de la República el artículo 2.1.4 del Reglamento Interno Electoral del Colegio Dominicano de Ingenieros Arquitectos y Agrimensores (CODIA), modificado por la Asamblea de Representantes en las sesiones ordinarias número nueve (9) y diez (10) del dieciséis (16) y veintidós (22) de junio de dos mil uno (2001).</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, los señores Manuel de Jesús Muñoz Hernández, Gilberto Aquino Elsevif y Benny Basilio Peets Devers; al Colegio Dominicano de Ingenieros Arquitectos y Agrimensores (CODIA), en calidad de órgano emisor de la norma; así como también a la Procuraduría General de la República.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene voto particular.

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2020-0027, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada el diez (10) de junio de dos mil veinte
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>(2020) por el señor José Gregorio Olivero Labort contra la Resolución núm. 560-2011, dictada el primero (1ro) de agosto de dos mil once (2011) por la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas.</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El accionante, señor José Gregorio Olivero Labort, mediante una instancia depositada el diez (10) de junio de dos mil veinte (2020), apoderó al Tribunal Constitucional para el conocimiento de una acción directa de inconstitucionalidad contra la resolución núm. 560-2011, dictada el primero (1ro) de agosto de dos mil once (2011) por la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas. El señor Olivero Labort considera que la referida resolución es contraria a los artículos 6, 7, 38, 40.15, 62, 69.10, 73, 75, 128, literales c) y e) del numeral 1, 138.2 y 253 de la Constitución de la República y 43, 45, 205, 214, 215, 227, 229, 240 y 241 de la Ley núm. 873-78, Orgánica de las Fuerzas Armadas.</p> <p>El Tribunal Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe que ha de celebrarse una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrarla, de manera excepcional, de modo virtual a causa de la declaratoria del estado de emergencia de veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020), audiencia en la que citadas presentaron sus respectivas conclusiones</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor José Gregorio Olivero Labort contra la Resolución núm. 560-2011, dictada el primero (1) de agosto de dos mil once (2011) por la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, por no tratarse de uno de los actos a que se refieren los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR este proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de la presente sentencia a la parte accionante, señor José Gregorio Olivero Labort, a la Procuraduría General de la República y a la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, para su conocimiento y fines de lugar.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	CUARTO: DISPONER la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.
VOTOS	Contiene voto particular.

3.

REFERENCIA	Expedientes números TC-04-2017-0141 y TC-04-2018-0073, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por los señores Servio Tulio Suncar Liriano e Isabel María Soto Santana contra la Sentencia núm. 1330, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).
SÍNTESIS	<p>El conflicto de la especie se contrae a la acción penal iniciada por la Procuraduría General de la República contra los señores Servio Tulio Suncar Liriano, Isabel María Soto Santana, Sandy Joel Castro Castro, Leonardo Alberto Rodríguez Cabrera, Odalis del Carmen Santana Estévez, Ángel José Castro Castro, Lucrecia Fugueroa y Francisco Alfonso Castro Castro. El indicado órgano fundó su acción por alegada violación de los imputados, en perjuicio del Estado dominicano, a las disposiciones de los artículos 102 de la Constitución, 56, 60, 166, 167, 172, 172, 179, 265, 266 y 405 del Código Penal.</p> <p>La indicada acción de la Procuraduría General de la República fue acogida mediante la Sentencia núm. 205-2014, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el trece (13) de junio de dos mil catorce (2014). Esta decisión declaró la culpabilidad de los imputados, por haber incurrido en maniobras fraudulentas, prevaricación y sobornos en el sistema de pensiones y jubilaciones de la Secretaría de Estado de Finanzas (hoy Ministerio de Hacienda); en el caso de los señores Servio Tulio Suncar Liriano e Isabel María Soto Santana, les condenó a la pena de siete (7) años de reclusión mayor con cumplimiento en la cárcel de Najayo hombres y Najayo mujeres, respectivamente.</p> <p>La referida sentencia (núm. 205-201) fue impugnada en alzada, pero dicho recurso fue rechazado mediante la Sentencia núm. 134-TS-2015, expedida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintisiete (27) de noviembre de dos mil quince (2015). En vista del fallo intervenido, los condenados</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>sometieron varios recursos de casación que fueron desestimados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 1330, de veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Esta última decisión fue a su vez impugnada en revisión ante esta sede constitucional mediante los dos (2) recursos que actualmente ocupan nuestra atención, interpuestos por los señores Servio Tulio Suncar Liriano e Isabel María Soto Santana.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por los señores Servio Tulio Suncar Liriano e Isabel María Soto Santana, contra la Sentencia núm. 1330, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, los referidos recursos de revisión constitucional descritos y, en consecuencia, CONFIRMAR la indicada sentencia núm. 1330, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, señores Servio Tulio Suncar Liriano e Isabel María Soto Santana, así como a la Procuraduría General de la República.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2020-0062, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la señora Virginia Mónica Lorenzo Núñez contra la Sentencia núm. TSE-856-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).
--------------------------	--



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

<u>SÍNTESIS</u>	<p>La parte accionante, Virginia Mónica Lorenzo Núñez, mediante instancia recibida en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), interpuso la presente acción directa de inconstitucionalidad contra la referida sentencia núm. TSE-856-2020. La accionante interpone la referida acción con el objetivo de que se declare la nulidad de la sentencia impugnada por alegada violación a los derechos y garantías establecidos en los artículos 6, 7, 8, 68 y 69 de la Constitución.</p> <p>Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrarla el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021); comparecieron la accionante, Virginia Mónica Lorenzo Núñez, a través de sus representantes legales, y el representante de la Procuraduría General de la República, quienes presentaron sus conclusiones. El expediente quedó en estado de fallo</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la señora Virginia Mónica Lorenzo Núñez, contra la Sentencia núm. TSE-856-2020 dictada por el Tribunal Superior Electoral, el veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada por Secretaría, a la parte accionante, Virginia Mónica Lorenzo Núñez, y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2019-0255, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Héctor
--------------------------	--



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>Ogando González contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00260, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinte (20) de agosto de dos mil dieciocho (2018).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por el recurrente, el proceso tuvo su génesis con el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Héctor Ogando González contra el Centro de Capacitación en Política y Gestión Fiscal (CAPGEFI) del Ministerio de Hacienda, en razón de la negativa por parte del CAPGEFI de entregar las prestaciones correspondientes a la parte accionante, tras producirse la renuncia de ésta por motivos de salud.</p> <p>Para el conocimiento y fallo de dicho recurso fue apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual, mediante su Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00072, del veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018), rechazó el recurso contencioso administrativo interpuesto.</p> <p>La decisión anterior fue objeto del recurso de revisión, posteriormente declarado inadmisibile por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, conforme su Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00260. No conforme con la anterior, el recurrente interpuso el recurso de revisión de decisión jurisdiccional de que se trata.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Héctor Ogando González, contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00260, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinte (20) de agosto de dos mil dieciocho (2018), por no concurrir los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>SEGUNDO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Héctor Ogando González, así como a la parte recurrida, Centro de Capacitación en Política y Gestión Fiscal (CAPGEFI) del Ministerio de Hacienda.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11; y</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
VOTOS	Contiene voto particular.

6.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2020-0161, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por el Lic. Denny F. Silvestre Zorrilla, procurador fiscal del Distrito Nacional, encargado de la División de Acciones Constitucionales de la Fiscalía del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. 047-2020-SSEN-00063, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).
SÍNTESIS	<p>El conflicto a que este caso se refiere se origina con ocasión de la acción de amparo interpuesta por la razón social Norson Group, S. R. L. (representada por la señora María Paulino) en contra de la Fiscalía del Distrito Nacional y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Dicha acción tuvo como fundamento la oposición presentada por el Ministerio Público ante la Dirección General de Impuesto Internos (DGII) a la transferencia, en favor de Norson Group, S. R. L., por parte de las entidades Washington Heights Gaming International, S. R. L., y Empresa de Negocios B.S.E., S. R. L., de cuarenta y tres (43) licencias de bancas deportivas sobre el alegato de la existencia de un proceso penal abierto, el cual vincula, supuestamente, a las personas morales que realizaron la transacción de compra y venta de las señaladas licencias.</p> <p>El veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020) la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la Sentencia núm. 047-2020-SSEN-00063, que acogió, parcialmente, la mencionada acción y ordenó a la Fiscalía del Distrito Nacional y a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el levantamiento de la referida oposición. También impuso a la Fiscalía del Distrito Nacional un astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de lo así decidido.</p> <p>No conforme con esta decisión, el ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020) el Lic. Denny F. Silvestre Zorrilla, procurador fiscal del</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>Distrito Nacional, en su calidad de encargado de la División de Acciones Constitucionales de la Fiscalía del Distrito Nacional, interpuso el recurso de revisión que ahora ocupa la atención de este órgano constitucional</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Lic. Denny F. Silvestre Zorrilla, procurador fiscal del Distrito Nacional, en su calidad de encargado de la División de Acciones Constitucionales de la Fiscalía del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 047-2020-SSEN-00063, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020), por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo arriba descrito, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 047-2020-SSEN-00063, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).</p> <p>TERCERO: DECLARAR la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta el cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020) por la razón social Norson Group, S. R. L., debidamente representada por la señora María Paulino, contra la Fiscalía del Distrito Nacional, de conformidad con las previsiones del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación, por secretaría, de la presente sentencia a la parte recurrente, Lic. Denny F. Silvestre Zorrilla, procurador fiscal del Distrito Nacional, a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y a la parte recurrida, la razón social Norson Group, S.R.L., debidamente representada por la señora María Paulino.</p> <p>SEXTO: DISPONER la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>VOTOS</u>	Contiene voto particular.
---------------------	---------------------------

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2020-0009, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Sheiner Adames Torres contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00349, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de octubre del año dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Mediante comunicación depositada ante la Cámara de Cuentas de la República Dominicana el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018), el señor Sheiner Adames Torres intimó al indicado órgano a dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 12.5 de la Ley núm. 105-13, sobre Regulación Salarial del Estado dominicano, de ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013). En este tenor, el referido señor Sheiner Adames Torres procuraba que se ordenase un reajuste salarial en dicha institución, para que el salario de sus miembros no sobrepasare el tope de trescientos cincuenta mil pesos dominicanos (\$350,000.00) establecido en la antes mencionada disposición normativa.</p> <p>En vista de que la indicada entidad no obtemperó con dicho requerimiento, el señor Sheiner Adames Torres sometió un amparo de cumplimiento en su contra el seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Sin embargo, la referida acción fue declarada improcedente mediante la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00349 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Insatisfecho con el fallo obtenido, el entonces accionante, señor Sheiner Adames Torres, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, alegando que el tribunal de amparo incurrió en una errónea interpretación y aplicación del art. 105 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR , en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Sheiner Adames Torres contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00349, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la referida sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00349, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Sheiner Adames Torres; y a la parte recurrida, Cámara de Cuentas de la República Dominicana, así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte in fine, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2020-0195, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Sebastián Benoit Núñez contra la Sentencia núm. 202000059 dictada por la Sala IV del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago el treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinte (2020).
<u>SÍNTESIS</u>	En la especie, según los documentos depositados en el expediente y los alegatos invocados por las partes, el conflicto se origina con motivo del desalojo del dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) que alegadamente hicieron los señores Jaime Marte Martínez, Jaime Kenner Marte Rodríguez, y el Sargento Batista, en perjuicio del señor José Sebastián Benoit Núñez con relación a la “vivienda descrita como: Unidad Funcional Apartamento: B-4, parte sur del cuarto y quinto piso, del bloque B, del condominio Residencial Rosa María, matrícula No. 0200103194, con una superficie de 220.00 metros cuadrados, en el solar 8, manzana 437, del Distrito Catastral No. 1, ubicado en Santiago”.



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>Ante tal situación, el señor José Sebastián Benoit Núñez interpuso una denuncia por violación de propiedad, contra los señores Jaime Marte Martínez, Jaime Kenner Marte Rodríguez y el sargento Batista. Sin embargo, el procurador fiscal del Distrito Judicial de Santiago se negó a recibirla. Frente a dicha actuación, el señor Benoit Núñez interpuso formal acción de amparo contra los indicados señores, la cual fue declarada inadmisibles, por improcedente, por la Sala IV del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago.</p> <p>No conforme con dicha decisión, el señor Benoit Núñez interpuso el recurso que nos ocupa.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Sebastián Benoit Núñez, contra la Sentencia núm. 202000059, dictada por la Sala IV del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la sentencia recurrida.</p> <p>TERCERO: ACOGER la acción de amparo interpuesta por el señor José Sebastián Benoit Núñez contra los señores Jaime Marte Martínez, Jaime Kenner Marte Rodríguez y el sargento Batista y, en consecuencia, ORDENAR a la parte accionada, desocupar el inmueble “[u]nidad Funcional Apartamento: B-4, parte del sur del cuarto y quinto piso, del bloque B, del condominio Residencia Rosa María, ubicada dentro del Solar núm. 08, manzana 437, del Distrito Catastral núm. 01, del Municipio y Provincia de Santiago”. Y en consecuencia, la restitución del señor José Sebastián Benoit Núñez en el goce y disfrute del inmueble de su propiedad.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la imposición de una astreinte de diez mil pesos dominicanos (\$10,000.00) a los accionados, señores los señores Jaime Marte Martínez, Jaime Kenner Marte Rodríguez y el sargento Batista, liquidable a favor del accionante, señor José Sebastián Benoit Núñez,</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, a partir de su notificación.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, José Sebastián Benoit Núñez y a los recurridos, señores los señores Jaime Marte Martínez, Jaime Kenner Marte Rodríguez y el sargento Batista.</p> <p>SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>SÉPTIMO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-12-2020-0001, relativo a la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por los señores Gloria Haydé Núñez y Ricardo José Urbáez contra el Ayuntamiento del Municipio Santiago y Abel Atahualpa Martínez Durán, en relación a la Sentencia TC/0048/19, dictada el ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019) por este Tribunal Constitucional.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por la parte demandante, el conflicto tiene su origen en una demanda en cobro de pesos interpuesta por Gloria Haydé Núñez y Ricardo José Urbáez contra el Ayuntamiento de Santiago, por concepto de deuda contraída en ocasión del Contrato de ejecución de obra núm. 285-2010, intervenido entre ambos el diecisiete (17) de junio de dos mil diez (2010).</p> <p>La referida demanda fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el dos (2) de septiembre de dos mil catorce (2014), mediante su Sentencia núm. 365-14-01460 y, en consecuencia, resultó condenado el Ayuntamiento de Santiago a pagar, a favor de Gloria Haydé Núñez y Ricardo José Urbáez, la suma de dos millones ciento cuarenta y siete mil seiscientos ochenta y dos pesos dominicanos con</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

31/100 (\$2,147,682.30) y un interés mensual de un por ciento (1%) de la suma adeudada, computable a partir del momento en que se interpuso la demanda.

Esta sentencia fue objeto de un recurso de apelación motorizado por el Ayuntamiento de Santiago que fue declarado inadmisibile por tardío mediante la Sentencia núm. 358-2017-SSEN-00052, del uno (1) de febrero de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago. Esta última –la sentencia de la Corte de Apelación–, pese a ser notificada al Ayuntamiento de Santiago mediante el Acto núm. 591-2017, de veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017), no fue recurrida en casación, conforme a la certificación expedida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de junio del dos mil diecisiete (2017).

Con el interés de ejecutar el cobro de la acreencia reconocida anteriormente Gloria Haydé Núñez y Ricardo José Urbáez notificaron al Ayuntamiento de Santiago y a su alcalde, Abel Atahualpa Martínez Durán, el Acto núm. 911-2017, a fin de que procedieran a incluir en el ejercicio presupuestario de dicho ente edilicio, correspondiente al año dos mil diecisiete (2017), la totalidad de los valores adeudados hasta ese momento, a saber: tres millones ciento treinta y cinco mil seiscientos dieciséis pesos dominicanos con 17/100 (\$3,135,616.17), por concepto de capital e intereses generados hasta la fecha en ocasión de la condena anterior.

Ante la inacción del Ayuntamiento de Santiago frente al citado requerimiento, Gloria Haydé Núñez y Ricardo José Urbáez interpusieron una acción de amparo de cumplimiento que fue declarada inadmisibile mediante la Sentencia núm. 0514-2017- SSEN-00457. Dicha sentencia, fue objeto de un recurso de revisión constitucional, decidido por este Tribunal Constitucional mediante Sentencia TC/0048/19, dictada el ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Esta última sentencia, acogió el referido recurso, revocó la sentencia recurrida y declaró procedente la acción de amparo de cumplimiento, ordenando al Ayuntamiento de Santiago consignar, dentro de su



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>partida presupuestaria correspondiente al año dos mil veinte (2020), el importe de la condena –en capital e intereses– establecida en la Sentencia núm. 365-14-01460, dictada el dos (2) de septiembre del dos mil catorce (2014) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, otorgando un plazo de sesenta (60) días calendarios, a contar a partir de la fecha de la notificación de la referida Sentencia TC/0048/19, para que el Ayuntamiento de Santiago cumpla con dicho mandato, imponiendo para ello una astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la decisión, en contra del Ayuntamiento de Santiago, a ser aplicada a favor de Gloria Haydé Núñez y Ricardo José Urbáez.</p> <p>Dicha decisión fue notificada al Ayuntamiento del Municipio Santiago y al señor Abel Atahualpa Martínez Durán, Alcalde del Municipio Santiago, mediante Acto núm. 557/2019, del veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Yoel Rafael Mercado, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dando inicio al plazo de sesenta (60) días otorgado para su cumplimiento. Ante el retardo en la ejecución de lo ordenado, Gloria Haydé Núñez y Ricardo José Urbáez demandan la liquidación y el aumento de la astreinte impuesta por dicha decisión.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ACOGER PARCIALMENTE la demanda en liquidación y aumento de astreinte sometida por Gloria Haydé Núñez y Ricardo José Urbáez contra el Ayuntamiento del Municipio Santiago y Abel Atahualpa Martínez Durán, por concepto de la Sentencia TC/0048/19, dictada el ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019) por este Tribunal Constitucional, en consecuencia LIQUIDAR la astreinte consignada en la referida sentencia, contado desde el día veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) hasta el día veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020), en la suma de noventa y cuatro mil pesos dominicanos (\$94,000.00), contra el Ayuntamiento del Municipio Santiago, por los motivos precedentemente expuestos.</p> <p>SEGUNDO: CONDENAR al Ayuntamiento del Municipio Santiago al pago de la suma de noventa y cuatro mil pesos dominicanos (\$94,000.00) a favor de Gloria Haydé Núñez y Ricardo José Urbáez, por</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>concepto de la liquidación de la astreinte fijada por este tribunal mediante Sentencia TC/0048/19, del ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>TERCERO: RECHAZAR en cuanto a la solicitud de aumento de la astreinte presentada Gloria Haydé Núñez y Ricardo José Urbáez, por los motivos antes expuestos.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte demandante, de Gloria Haydé Núñez y Ricardo José Urbáez, así como a la parte demandada, Ayuntamiento del Municipio Santiago, y al señor Abel Atahualpa Martínez Durán, en su calidad de alcalde de dicho ayuntamiento.</p> <p>QUINTO: DECLARAR la presente demanda libre de costas, al tenor de lo que dispone el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-09-2018-0001, relativo al incidente de ejecución de sentencia incoado por Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM) con relación a las Sentencias TC/0205/17 y TC/0556/17 dictadas el doce (12) de abril de dos mil diecisiete (2017) y el veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017), por el Tribunal Constitucional.
<u>SÍNTESIS</u>	Este Tribunal Constitucional, el doce (12) de abril de dos mil diecisiete (2017), dictó la sentencia TC/0205/17 con la cual rechazó la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia de amparo número 00262-2016 dictada el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Luego, el veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017), dictó la sentencia TC/0556/17 mediante la cual rechazó los recursos de revisión constitucional interpuestos por el Ministerio de Agricultura de la



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>República Dominicana y la Dirección General de Aduanas (DGA), y confirmó la sentencia de amparo antedicha.</p> <p>La sociedad comercial Lácteos Dominicanos, S. A., (LADOM), el quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018), sometió ante la Unidad de Seguimiento de las Sentencias del Tribunal Constitucional (USES) un escrito planteando las dificultades que se le han presentado para materializar la ejecución de las sentencias TC/0205/17 y TC/0556/17. En ese tenor, a fin de que le sean salvaguardados sus derechos a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, para vencer el desacato a lo decidido, solicita la imposición de una astreinte que asegure la ejecución de lo juzgado.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ACOGER, el incidente de ejecución de sentencias presentado por Lácteos Dominicanos, S. A., (LADOM) con relación a las Sentencias TC/0205/17 y TC/0556/17 dictadas, el doce (12) de abril de dos mil diecisiete (2017) y veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017), por el Tribunal Constitucional y, en consecuencia, ORDENAR al Ministerio de Agricultura, en la persona de su Ministro, a la Dirección General de Aduanas (DGA), en la persona de su Director, y al Ministerio de Industria y Comercio, en la persona de su Ministro, CUMPLIR de inmediato con lo ordenado en el ordinal SEGUNDO de la Sentencia núm. 00262-2016 dictada el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, revisada y confirmada por el Tribunal Constitucional, en cuanto a:</p> <p style="text-align: center;"><i>...Cumplir con el Decreto 705-10, del 14 de diciembre 2010, en los aspectos siguientes: asignar el volumen de los contingentes arancelarios correspondientes al accionante en base a las importaciones de Mercancías durante los tres (03) años consecutivos anteriores, tal y como establece el Decreto 705-10, sin excluir ninguna partida de importación entre el período del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año computado, tal y como establece el artículo 24 del referido Decreto.</i></p> <p>SEGUNDO: OTORGAR un plazo de quince (15) días calendarios, a contar a partir de la fecha de la notificación de esta decisión, para que el Ministerio de Agricultura, en la persona de su ministro, la Dirección General de Aduanas (DGA), en la persona de su director, y el Ministerio</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>de Industria y Comercio, en la persona de su ministro, cumplan con el mandato anterior.</p> <p>TERCERO: IMPONER una astreinte de diez mil pesos con 00/100 dominicanos (\$10,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, en contra el Ministerio de Agricultura, en la persona de su ministro, la Dirección General de Aduanas (DGA), en la persona de su director, y el Ministerio de Industria y Comercio, en la persona de su ministro, a ser aplicada a favor de la solicitante, Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM).</p> <p>CUARTO: ORDENAR que la presente resolución sea notificada, por Secretaría, a la parte solicitante, sociedad comercial Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM); asimismo, al Ministerio de Agricultura, en la persona de su ministro, a la Dirección General de Aduanas (DGA), en la persona de su director, y al Ministerio de Industria y Comercio, en la persona de su ministro, a la Comisión para las Importaciones Agropecuarias y al Procurador General Administrativo.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

**Grace A. Ventura Rondón
Secretaria**